



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 167 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 SET. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 028437 del 16 de diciembre del 2013, en Treinta y Dos (032) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Roonel Ernesto OCHOA TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02201-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre del 2013; Opinión Legal N° 405-2014-GRA/ORAJ-LYM, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02201-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de octubre del 2013, resuelve OTORGAR POR UNICA VEZ la suma de S/. 323.96 Nuevos Soles pago por concepto de Gratificación por tiempo de Servicios, al haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, al 07 de julio del 2008, equivalentes a dos (02) remuneraciones totales permanentes; por lo que el recurrente considera lesivo a sus derechos e interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución recurrida, solicitando el recálculo de la Gratificación por cumplir 25 años de servicios en base a la remuneración total o íntegra, elevado a esta instancia regional, para su avocamiento conforme a Ley;



Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 24° reconoce a los trabajadores el pago de su remuneración y beneficios sociales como prioritario sobre cualquier otra obligación del empleador; el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 2306-2004-AA/TC, mediante al STC N° 501-2005-PA/TC de fecha 01 de abril de 2005, se pronunció estableciendo que el cálculo de todo beneficio y subsidio correspondiente a la Administración Pública, se otorga en base a las **remuneraciones totales íntegras**;

Que, el Acuerdo Plenario emitido por el SERVIR mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC del 14 de junio del 2011, señala claramente que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios cuya relación se detalla en el Fundamento jurídico 21.° literal (i) y (ii) del Acuerdo Plenario, por lo que dicho acuerdo se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria, que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos. No se observa que el SERVIR señale que este beneficio por Asignación por tiempo de servicios, referente al Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, debe ser calculado con la remuneración total permanente o caso contrario con la remuneración íntegra, debido a que no es objeto del citado Acuerdo Plenario; por consiguiente, amparable la pretensión del impugnante, encontrándose la resolución recurrida, incurso en la causal de Nulidad dispuesta por el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0721-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por **Roonel Ernesto OCHOA TORRES**, docente activo de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02201-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREADR del 04 de octubre 2013, en consecuencia Nula la impugnada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, determinando el cálculo de la Gratificación del Tiempo de Servicios, por cumplir 25 años de servicios al Estado, en función a la **Remuneración Total (ó Íntegra)** previa deducción del monto cobrado por el administrado, por dicho concepto.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
Así como su Sustituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



ROG. M. LA GRIFFLORIS QUILPA
SECRETARIA GENERAL